

ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A-26/2016 INSTRUIDO EN CONTRA DEL LICENCIADO *** , EN SU ACTUAR COMO JUEZ POR MINISTERIO DE LEY ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONCLOVA.**

Analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo disciplinario número **A-26/2016**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En sesión celebrada el 20 de diciembre de 2016, este Consejo de la Judicatura determinó, de oficio, iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado ***** , en su actuar como juez por ministerio de ley adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, por hechos probablemente constitutivos de la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en incumplir con los deberes y funciones propios del cargo, previstos en ese y otros ordenamientos legales.

De ahí que, en términos de lo dispuesto en el artículo 199, fracción II, y último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el ordinal 47, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, se facultó a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura para que instruyera el procedimiento disciplinario hasta ponerlo en estado de resolución.

SEGUNDO. El 03 de febrero del 2017, la Magistrada Presidenta del Consejo de la Judicatura del Estado formalizó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado ***** y ordenó se le corriera traslado con copia de las constancias que dieron origen al presente procedimiento, así como con copia certificada expedida por la Secretaria de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura, del acuerdo de inicio del procedimiento emitido por este órgano colegiado, para que dentro del término de cinco días rindiera informe por escrito respecto de los hechos materia del presente procedimiento, lo anterior en apego a lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, habiendo rendido el citado informe el 03 de marzo del 2017.

TERCERO. El 08 de marzo de 2017 se acordó tener por recibido el informe administrativo rendido por el licenciado *****, asimismo se acordó la admisión y el desechamiento de los medios de prueba ofrecidos por el referido servidor público. El 07 de abril de 2017 se ordenó dar vista y correr traslado al funcionario con las pruebas documentales admitidas para su defensa, tales como, copia certificada de los acuerdos a través de los cuales se designó a los funcionarios públicos que participaron en el acuerdo de sesión celebrado el 20 de diciembre del 2016; para luego, ante la falta de contestación a la vista antes mencionada, el 23 de mayo del 2017 se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el 12 de junio del 2017, en la cual el servidor público omitió presentarse no obstante encontrarse debidamente notificado y, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado ordenó remitir el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para la formulación del proyecto de resolución, mismo que en esta sesión se somete a consideración de los Consejeros, quienes resuelven conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia para ejercer la función disciplinaria. De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado, excepto las cuestiones de carácter jurisdiccional.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que en contra del presunto autor de alguna de las faltas a que se refiere tal precepto, se proceda de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda. Por ende, este órgano colegiado tiene la facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien mediante un análisis de oficio del asunto que se trate.

SEGUNDO. Análisis del caso. El hecho que se atribuye al licenciado ***** , en su actuar como juez por ministerio de ley adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, consiste en que afectó el principio de legalidad al dictar sentencia interlocutoria el 15 de abril de 2016, a través de la cual decretó la reducción de la caución a un monto total de \$860,000.00 (ochocientos sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional), dentro del proceso penal 146/2014, del índice del juzgado de su adscripción, instruido en contra de ***** , en perjuicio del ahora quejoso ***** .

Lo anterior, toda vez que omitió fundar en qué medios de prueba se actualizaba la imposibilidad económica de los acusados para cubrir el monto de \$1,889,842.00 (un millón ochocientos ochenta y nueve mil, ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) que se había fijado como caución, además, incorrectamente estimó que existía presunción de imposibilidad económica de los inculpados para cubrir dicha cantidad, pues tomó en cuenta que se encontraban en prisión preventiva desde que el multicitado monto se determinó el 18 de febrero del 2016, y no desde que se acordó la reducción de la caución, conducta que fue pronunciada en contra de los preceptos legales -claros y terminantes- 393 y 593, fracciones II, IV y VI, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que establecen lo siguiente:

[...] **ARTÍCULO 323. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial se debe fundar en los medios de prueba que en forma regular y oportuna se aporten al proceso [...]

[...] **ARTÍCULO 593. REDUCCIÓN DE LAS GARANTÍAS O CAMBIO DE SU FORMA PARA DISFRUTAR DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.** Todo monto y forma que se fije de la caución serán asequibles para el inculpado. Por lo tanto, a petición de él o de su defensor y mediante incidente no especificado, el monto se reducirá y/o la forma se cambiará; en la medida que el juzgador racionalmente lo estime prudente; por cualquiera de las circunstancias siguientes: [...]

[...] **II. IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA.** Cuando exista imposibilidad económica para cubrir el monto de la caución que se señaló inicialmente; aún con pagos parciales; o sólo se tenga capacidad para pagar parte de aquél [...].

[...] **IV. PRESUNCIÓN DE IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA.** Cuando después de acordar la reducción, el inculpado continúe en prisión preventiva por treinta días o más [...].

[...] **VI. VARIOS COINCULPADOS.** Cuando haya varios coinculpados en el mismo delito que pidan la reducción por ese motivo y sin que antes se les haya concedido reducción alguna. Caso en el que se podrá dividir el monto de la caución entre el número de inculpados que soliciten la reducción. Pero una vez autorizada, no se pondrá en libertad a ninguno, hasta que todos cubran sus respectivos nuevos montos. Si esta condición no se cumple; pero si se da algún otro de los supuestos de este artículo, previa petición, el juez podrá dejar sin efecto el auto de reducción proporcional y atender al caso concreto para fijar nueva reducción [...].

Es así que la conducta descrita en líneas precedentes encuadra en la falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establece:

[...] (REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 188.- Constituyen faltas administrativas comunes a todos los servidores públicos de la administración de Justicia, además de las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo relativo, las siguientes: [...]

[...] **XVIII.** Todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, previstos en éste y otros ordenamientos legales.

Las faltas a que se refiere este artículo serán sancionadas conforme a las disposiciones previstas en los artículos 196 y 198 de esta ley [...].

Ahora bien, como preceptos legales que también se omitieron observar por parte del funcionario público, previstos en la ley antes invocada, se encuentran los siguientes:

[...] **ARTICULO 1o.-** La justicia se imparte en nombre del pueblo y se administra por el Estado a través de la función jurisdiccional, ejercida por magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial, independientes, imparciales, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley.

El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, corresponde exclusivamente a los órganos del Poder Judicial en los negocios que les encomienden las leyes, según los procedimientos que las mismas establezcan [...].

[...](REFORMADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 4o. Son obligaciones de las autoridades jurisdiccionales:

I.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes; [...]

[...] **ARTICULO 173.-** Los servidores públicos de la Administración de Justicia podrán ser sancionados cuando incurran en responsabilidad, de conformidad con las prevenciones siguientes: [...]

[...] III.- Se aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión [...].

La anterior falta administrativa es considerada como no grave, que ameritará apercibimiento, esto es, la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público en el sentido de que de incurrir en nueva falta se le aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo 189 de dicha ley, o amonestación, es decir, la reprensión que se haga al infractor por la falta cometida, según lo dispuesto en los artículos 190, 191 y 198, fracción III, del ordenamiento jurídico orgánico en cita, como se analizará en el considerando cuarto de esta resolución, al momento de ponderar el indicador del grado de afectación a la administración de justicia.

Precisado lo anterior, toca ahora ocuparse del análisis de los medios de prueba que guardan relación con la conducta imputada al licenciado ***** , los cuales consisten en:

1. Escrito de queja signado por ***** , a través del cual expuso que el licenciado ***** , en su actuar como juez por ministerio de ley adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, había incurrido en posible falta administrativa al emitir la sentencia interlocutoria de fecha 15 de abril del 2016, a través de la cual decretó la reducción de la caución fijada por concepto de libertad provisional, fijando como monto la cantidad de \$860,000.00 (ochocientos

sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional) para ambos inculpados, dentro de la causa penal 146/2014. Medio de prueba que se considera con calidad de **indicio grave**, y que administrado con las probanzas que más adelante se analizarán, se obtiene una presunción razonable de que el funcionario público actuó afectando el principio de legalidad que estaba obligado a observar, por omitir pronunciar la sentencia interlocutoria de reducción de la caución conforme a lo que establece la ley, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 432, 433, segundo párrafo, 435, fracción II, 441 y 442 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria.

2. Copia certificada del proceso penal 146/2014, del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, de la cual se desprenden los siguientes medios de convicción:

2. 1. Escrito signado por el licenciado *****, el 15 de marzo del 2016, a través del cual promueve incidente de reducción de fianza para que fuera garantizada por los dos inculpados - ***** y *****, ambos de apellidos *****- y no en forma individual, fundamentando dicha petición en el artículo 593, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales del Estado.

2. 2. Audiencia incidental practicada el 13 de abril del 2016 dentro del proceso penal antes referido, a través de la cual se le concedió el uso de la voz a las partes, y una vez hecho lo anterior, se concluyó que dichas manifestaciones iban a ser tomadas en cuenta al momento de resolver en definitiva el incidente planteado.

2. 3. Resolución del incidente no especificado de reducción de la caución dictada el 15 de abril de 2016 por el licenciado *****, quien actuó como juez por ministerio de ley adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, a través de la cual acordó lo siguiente:

[...] TERCERO. Una vez que se han precisado las pretensiones de las partes se llega a la conclusión de que efectivamente las circunstancias del caso concreto favorecen a los acusados, para acceder a su petición,

tomando como cimiento la circunstancia de que dichas personas se encuentran en prisión preventiva, y de que el monto de la caución se determinó en el acuerdo de 18/Febrero/2016, es decir que han transcurrido casi dos meses por lo que a favor de los mismos opera la hipótesis contenido (sic) en el artículo 593 fracción II, IV y VI del Código de Procedimientos Penales.

Procede la reducción de las garantías para disfrutar de la Libertad Provisional Bajo Caución, a petición de parte, por lo que el suscrito juzgador estima racionalmente prudente disminuirla, fijándola en un monto total de \$860,000.00 pesos (ochocientos sesenta mil pesos 00/100 m. n.); acorde al caso concreto en sana crítica se puede estimar que existe imposibilidad económica para cubrir el monto de la caución señalada inicialmente.

Además se toma en consideración que el proceso penal se encuentra en la fase probatoria, acorde a lo previsto por los numerales 321 del Ordenamiento Instrumental de la Materia, y que lógicamente no existe sentencia condenatoria firme, es decir no se ha desvirtuado la presunción de inocencia de los acusados por lo que cabe citar, que acorde a los artículos 121, 122 y 127 del Código Sustantivo de la Materia Vigente al Momento de los Hechos, el monto relativo a la liquidación será en la fase de ejecución.

Así mismo cabe citar que es precisamente el querellante el que refiere que los gastos erogados con motivo de la conducta ilícita ascienden a \$860,000.00 pesos (ochocientos sesenta mil pesos 00/100 m. n.), y por otra parte exige las ganancias que dejó de percibir así como el impuesto al valor agregado, cuestiones que como a (sic) quedado establecido será motivo de análisis cuando se realice la cuantificación líquida, y en su caso el ofendido haga valer sus derechos en torno a la reparación del daño y los distintos conceptos que comprende dicho rubro según el numeral 122 anteriormente señalado.

Con base en los argumentos precedentes se autoriza la petición de parte inculpada para reducir el monto de la caución, al estimar que existe imposibilidad económica y que ha transcurrido aproximadamente dos meses desde que los acusados se encuentran en prevención preventiva [...].

Medio de prueba que es considerado como un documento público por haber sido otorgado por un funcionario en ejercicio de su cargo o generado

con su intervención debida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 415, 416, 417 y 436 del ordenamiento jurídico adjetivo, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, mismo que hace prueba plena de que el licenciado *****Adolfo García Barrera, al actuar como juez por ministerio de ley, el 15 de abril del 2016 resolvió mediante sentencia interlocutoria la reducción de la caución por un monto total de \$860,000.00 (ochocientos sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional), al estimar que existió imposibilidad económica de los inculpados para realizar el pago de \$1,889,842.00 (un millón ochocientos ochenta y nueve mil, ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), por haber estado en prisión preventiva desde que les fue fijada esta segunda cantidad el 18 de febrero del 2016, considerando dicho juzgador que se actualizaban las hipótesis contenidas en las fracciones II, IV y VI, del artículo 593 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

3. Los relatados medios de prueba encuentran apoyo con lo expresado por el servidor público al rendir su informe preliminar, pues este indicó lo siguiente:

[...] Por otra parte, la sentencia interlocutoria de fecha 15/abril/2016, que fue dictada por el suscrito, al actuar con el carácter de Juez, en su parte medular fue emitida al actualizarse las hipótesis contenidas en el artículo 593, fracciones II, IV y VI, del Código de Procedimientos Penales, que prevé la senda (sic) jurídica para obtener la REDUCCIÓN DE LAS GARANTÍAS, para disfrutar la libertad provisional bajo caución, derivado de tres hipótesis normativas: 1) IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA, 2) PRESUNCIÓN DE IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA, y, 3) VARIOS INCULPADOS [...].

Por otra parte, el funcionario público al rendir su informe administrativo, el 01 de marzo del 2017, señaló lo siguiente:

[...] La sentencia interlocutoria de fecha 15/abril/2017 (sic) no se desvía de la legalidad, no afecta dicho principio, y menos aún existe incumplimiento de los deberes y funciones del encargo; de la lectura de la interlocutoria se puede apreciar, que si se encuentra suficientemente fundada y motivada, acorde al código procesal penal y la jurisprudencia; la fundamentación y motivación de la resolución se sustentó en cinco puntos medulares, como se advierte a continuación:

1. Análisis de la querella, en cuanto a monto de reparación del daño.
2. Análisis de la querella, reclamación de las ganancias que dejó de percibir así como del impuesto al valor agregado.
3. El lapso de tiempo en prisión preventiva de los inculpados.
4. La fase probatoria del proceso penal y presunción de inocencia.
5. La aplicación racional y prudente del artículo 593, de la ley adjetiva penal.

1. En la interlocutoria se motiva suficientemente la decisión judicial, ya que respetando el principio constitucional de contradicción, se advierte que el defensor particular hace ver en el medio de prueba denominado LA QUERELLA, se exige como monto de la REPARACIÓN DEL DAÑO la cantidad de \$860,000.00 (ochocientos sesenta mil pesos 00/100 m. n.) cuestión que no fue refutada por el querellante, coadyuvante y tampoco por el ministerio público, así entonces, tomando un medio de prueba idóneo y objetivo, y EFECTIVAMENTE, UNA LECTURA A LA QUERELLA, arroja que es verdad lo alegado por el defensor; al respecto cabe hacer énfasis, pues es precisamente la parte agraviada tratándose de delito que se persigue por querella necesaria, es quien presentó su reclamación por dicho monto. En consecuencia, en la interlocutoria se decretó la reducción del monto originalmente establecido en fecha 18/febrero/2016 por la cantidad de \$1,889,842.00 (un millón ochocientos ochenta y nueve mil, ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 m. n.).

2. Ahora también existe la fundamentación y motivación adecuada, pues se observa en la interlocutoria que existe pronunciamiento en torno a la pretensión del querellante cuando reclama y exige "LAS GANANCIAS QUE DEJÓ DE PERCIBIR ASÍ COMO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO"; y dando contestación a dichas pretensiones del querellante, se resuelve en la interlocutoria que la cuestión será motivo de análisis cuando se realice la cuantificación líquida y en su caso el ofendido haga valer sus derechos en torno a la reparación del daño; sustentando el criterio en el artículo 122 del código represivo estatal.

3. En la interlocutoria se motiva suficientemente la decisión judicial, sustentada en el transcurso del TIEMPO TRANSCURRIDO entre el acuerdo que fija la fianza y la prisión preventiva que han sufrido los detenidos por un lapso de casi 2 meses. Con lo anterior, se advierte el criterio jurídico sustentado en base objetiva, es decir, en el lapso de tiempo recluido en el centro penitenciario de cada inculpadado, lo que lógicamente indica imposibilidad, insolvencia, escasez de recursos para obtener los medios económicos, y obtener uno de los bienes más

preciados, la libertad considerada esta última como un derecho sustantivo de todo gobernado, cuestión atinente a la persona que no es mera nimiedad.

Además de la motivación precedente existe la fundamentación suficiente de que debe estar investida todo mandato de autoridad, ya que se insertó en la interlocutoria, jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano de control constitucional en México con número de registro electrónico: 920285; "...LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES UN DERECHO SUSTANTIVO RESPECTO DEL CUAL RIGE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL REO...".

4. En la interlocutoria se motiva suficientemente la decisión judicial, sustentada en el transcurso de la ETAPA PROCEDIMENTAL de la causa penal. Es decir, al transcurrir LA FASE PROBATORIA, y que lógicamente no existía sentencia condenatoria firme, es decir, sin desvirtuarse aún la presunción de inocencia de los dos acusados, además salvaguardando los intereses de la contraparte, es decir del querellante, pues se resolvió que la liquidación del monto de la reparación del daño puede promoverse en ejecución de sentencia. Con lo anterior, se advierte el criterio jurídico sustentado en principio constitucional de presunción de inocencia, regulado por la constitución general de la república.

Además de la motivación precedente existe la fundamentación suficiente que debe estar investida todo mandato de autoridad, ya que se plasmó como base de la interlocutoria, lo dispuesto por el artículo 321 del código procesal penal en correlación con los artículos 121, 122, y 127 del código represivo estatal, además, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano de control constitucional en México con número de registro electrónico: 2006092; "...PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DEL TRATO PROCESAL...".

5. No existe violación al principio constitucional de legalidad, en razón de que la sentencia interlocutoria fue emitida ajustándose a las formalidades esenciales del proceso, y al respecto el numeral 200 de la L. O. P. J. E. C., segundo párrafo establece, QUE TODA QUEJA O LA INICIACIÓN OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO, SERÁ IMPROCEDENTE CUANDO SE TRATE DE RESOLUCIONES DE

NATURALEZA ESTRICTAMENTE JURISDICCIONAL, pues el trámite incidental surgió con motivo de petición de los acusados mediante una demanda incidental, la cual se ordenó sustanciar, dando vista y oportunidad a las partes para que se pronuncien al respecto e hicieran valer sus derechos, alegando y en su caso aportando medios de prueba, que se respetó la garantía de audiencia al celebrarse la audiencia incidental de pruebas y alegatos, para finalmente emitir la sentencia interlocutoria.

Se afirma no existe violación al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, y no se vulneró con la interlocutoria lo previsto por el artículo 16 de la constitución federal y no se incurre en la falta administrativa señalada en el artículo 173, fracción III, y 188 fracción XVIII de la L. O. P. E. C.

Para emitir la interlocutoria, se tomó en consideración los artículos 593 y 671 del código procesal penal, insertando las razones que se tomaron en cuenta, específicamente que a petición de los inculpados y defensor, solicitaron la vía de incidente no especificado, entonces y solo así, el monto de la libertad bajo caución se redujo, previo el trámite incidental, así el suscrito redujo en la medida que se consideró racionalmente, y así lo estimé prudente, es decir aplicando el criterio jurídico que otorga la ley a la autoridad judicial para actuar con plenitud de jurisdicción, y en su caso la parte inconforme puede impugnar mediante los recursos o medios de defensa expresamente previstos por la ley penal [...].

[...] CONCLUSIÓN. El suscrito considero, que la fundamentación y motivación de la interlocutoria que origina el procedimiento administrativo cumple con los requisitos indispensables y obligatorios de todo mandato de autoridad, que además si se precisaron que elementos de convicción se tuvo en cuenta para presumir la imposibilidad económica, para finalmente efectuar una reducción proporcional de la fianza fijada previamente a los inculpados; y salvo el mejor criterio de este órgano colegiado, al momento de resolver el fondo del asunto, es que procede absolver de responsabilidad administrativa [...].

Lo declarado por el funcionario público judicial constituye una confesión calificada divisible, de conformidad con lo establecido en los artículos 337, 345 y 440 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria conforme lo prevé el artículo 206, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por ser una declaración circunstanciada sobre hechos propios constitutivos de la posible falta disciplinaria que se le atribuye, respecto de la cual sólo se toma en cuenta lo

que le perjudica, esto es, que al emitir la sentencia interlocutoria dictada el 15 de abril del 2016, a través de la cual redujo la caución fijada para obtener la libertad provisional, presumió que existía imposibilidad económica para pagar el monto de la caución que se había fijado inicialmente con base en que los inculpados se encontraban en prisión preventiva desde que se les fijó el monto de la caución inicial, que fue el 18 de febrero del 2016, estimando el funcionario que se actualizaban las hipótesis contenidas en el artículo 593, fracciones II, IV y VI, del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Cabe precisar que, si bien es cierto que el presente procedimiento administrativo disciplinario no es susceptible de modificar el sentido de la resolución del procedimiento incidental de reducción de caución, también cierto es que, al resolver sobre la responsabilidad administrativa del licenciado ***** , el Consejo de la Judicatura del Estado puede analizar los fundamentos y motivos de esa determinación por haberse desviado de la legalidad, es decir, por haberse emitido en clara contravención al texto expreso del artículo 593, fracción IV y VI, del Código de Procedimientos Penales del Estado, según lo prevé el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el siguiente criterio emitido en materia disciplinaria por el Consejo de la Judicatura Federal:

APEGO A LA LEGALIDAD DE RESOLUCIONES JUDICIALES. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PUEDE EXAMINARLO AL RESOLVER SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO. Si bien el objeto de la materia disciplinaria no es el de un medio de defensa susceptible de modificar el sentido de las resoluciones emitidas en los procedimientos que se siguen en los órganos jurisdiccionales, puesto que su única finalidad consiste en estudiar que la actuación de los servidores públicos no se aparte de los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismos e independencia, lo cierto es, que al resolver sobre la responsabilidad administrativa de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, el Consejo de la Judicatura Federal puede analizar los fundamentos y motivos de esas determinaciones, siempre que se refieran a una desviación de la legalidad que no sea una cuestión de criterio o arbitrio debatible u opinable, sino que derive de datos objetivos, como sería haberse emitido en clara contravención al texto expreso de la ley aplicable, por ignorar constancias de autos de

carácter esencial o por inobservar jurisprudencia cuya aplicabilidad sea notoria.¹

Así las cosas, se desprende que el licenciado *****, en su actuar como juez por ministerio de ley, al pronunciar la sentencia interlocutoria el 15 de abril del 2016 a través de la cual redujo la caución fijada para gozar de la libertad provisional, lo hizo en contra de lo que señala el precepto legal 593, fracciones II, IV y VI del Código de Procedimientos Penales del Estado, pues si bien es cierto que en dicha resolución el juzgador señaló que se actualizaban dichas fracciones, sin embargo del contenido de la referida resolución -considerando tercero- se puede advertir que el servidor público, para estimar que existía imposibilidad económica de los inculpados para cubrir el monto inicial fijado como caución, únicamente tomó en consideración que los inculpados se encontraban impedidos para cubrir el monto de la caución porque estaban en prisión preventiva desde el 18 de febrero del 2016, que fue cuando se les fijó la caución inicial de \$1,889,842.00 (un millón ochocientos ochenta y nueve mil, ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Lo anterior implica que el funcionario público sólo tomó en consideración para hacer la reducción de la caución, el supuesto establecido en la fracción IV del precepto legal antes señalado, que consiste en una presunción legal de imposibilidad económica, lo que se corrobora con lo alegado en el informe administrativo del 01 de marzo del 2017, apartado quinto, punto tres, donde se expuso lo siguiente: *en la interlocutoria se motiva suficientemente la decisión judicial sustentada en el transcurso del tiempo transcurrido entre el acuerdo que fija la fianza y la prisión preventiva que han sufrido los detenidos por un lapso casi de 2 meses, asimismo, en el apartado conclusión expresó: si se precisaron que elementos de convicción se tuvo en cuenta para presumir la imposibilidad económica.*

De ahí que, con relación a la fracción II, denominada imposibilidad económica, del artículo 593 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se desprende que el juzgador, al momento de emitir su decisión judicial en el proveído incidental a través del cual redujo la caución fijada a los inculpados, omitió fundar dicha resolución en algún medio de prueba que le permitiera determinar que existía imposibilidad económica de los inculpados para no poder realizar el pago de la caución que se había

¹ Criterios en Materia Disciplinaria del CJF. Criterio Número: 131

señalado inicialmente el 18 de febrero del 2016, pues solamente el juzgador hizo referencia a que estimaba, en sana crítica, que existía imposibilidad económica por haber transcurrido aproximadamente dos meses desde que los acusados se encontraban en prisión preventiva, circunstancia esta última que no prevé el supuesto de la imposibilidad económica que se analiza, lo anterior en contravención con lo dispuesto en el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que establece que toda decisión judicial se debe fundar en los medios de prueba que en forma regular y oportuna se aporten al proceso.

Ahora bien, retomando el supuesto o circunstancia de la fracción IV del referido precepto legal 593, esta hipótesis señala lo siguiente:

[...] IV. PRESUNCIÓN DE IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA. Cuando después de acordar la reducción, el inculpado continúe en prisión preventiva por treinta días o más [...].

Dicha norma es clara y terminante en establecer una presunción legal que se actualiza cuando **después de acordar la reducción**, el inculpado continúa en prisión preventiva por 30 días o más. Circunstancia que omitió acatar el licenciado ***** al momento de emitir su resolución incidental de reducción de la caución, pues estimó que se actualizaba dicho supuesto en virtud de que los inculpados se encontraban en prisión preventiva desde que se había determinado el monto inicial de la caución el 18 de febrero del 2016, por haber transcurrido casi dos meses, y no como lo establece la norma o supuesto legal, es decir, que después de acordarse la reducción, los inculpados hubieran continuado en prisión preventiva por 30 días o más.

Ante tales circunstancias, en forma innegable se evidencia que el juzgador contravino dicha disposición expresa de la ley para reducir el monto de la caución por libertad provisional, pues es evidente que aquel omitió tomar en cuenta que la presunción legal se actualizaba una vez que se acordara la reducción de la caución y que los inculpados continuaran por 30 días o más en prisión preventiva, y no desde que fue fijado el monto para gozar de la libertad provisional.

Por otra parte, en la fracción VI del numeral 593 del referido ordenamiento adjetivo de la materia, también es clara y terminante en establecer que cuando haya varios inculpados, estos podrán pedir que se les

divida el monto de la caución entre el número que soliciten la reducción, la cual es una reducción proporcional tomando como base la caución inicial ya fijada, que también pone como condición que antes no se les haya concedido reducción alguna, contrario a lo que el licenciado ***** determinó al momento de resolver la sentencia interlocutoria de reducción de caución el 15 de abril del 2016, pues autorizó como monto total de reducción a pagar la cantidad de \$860,000.00 (ochocientos sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional), y no como lo establece dicho precepto legal, es decir, que la cantidad de \$1,889,842.00 (un millón ochocientos ochenta y nueve mil, ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) se hubiese dividido entre los dos inculpados, lo cual resultaría en todo caso la cantidad de \$944,921.00 (novecientos cuarenta y cuatro mil, novecientos veintiún pesos 00/100 moneda nacional), por cada uno de ellos.

De ahí que, el hecho que se le atribuye al licenciado ***** actualiza la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en incumplir con los deberes y funciones del cargo, previstos en los artículos 1, 4 y 173, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y en particular, por omitir observar lo establecido en el numeral 593, fracciones II, IV y VI, del Código de Procedimientos Penales del Estado. La anterior conducta es considerada como falta no grave, que amerita apercibimiento, esto es, la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, en el sentido de que de incurrir en nueva falta se le aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; o amonestación, es decir, en la reprensión que se haga al infractor por la falta cometida, según lo dispuesto en los artículos 190, 191 y 198, fracción III, del ordenamiento jurídico orgánico en cita, como se analizará en el considerando cuarto de esta resolución, al momento de ponderar el indicador del grado de afectación a la administración de justicia.

TERCERO. Argumentos defensivos del servidor público. Para la acreditación plena de la falta administrativa señalada en el considerando que antecede, no constituyen un obstáculo los argumentos defensivos vertidos por el licenciado ***** al rendir su informe preliminar, pues medularmente expuso lo siguiente:

Inicialmente alegó que las cuestiones planteadas por el quejoso son de tipo jurisdiccional, ya que el trámite incidental de reducción de caución y la

interlocutoria del 15 de abril del 2016, en la que actuó con el carácter de juez, fueron resueltos conforme a lo previsto en las hipótesis contenidas en el artículo 593, fracciones II, IV y VI, del Código de Procedimientos Penales del Estado.

El anterior argumento quedó desvirtuado por los motivos y fundamentos que fueron expuestos en el considerando anterior, pues el juzgador pronunció la sentencia interlocutoria dictada el 15 de abril del 2016, a través de la cual concedió la reducción de la caución a los inculpados, con base en que se encontraban en prisión preventiva desde el 18 de febrero del 2016, en que se acordó la caución inicial para obtener la libertad provisional, contraviniendo la presunción legal establecida en la fracción IV, del referido artículo 593, pues el juez debió contabilizar el plazo de 30 días o más a partir de la fecha en que se hubiere acordado la reducción de la caución, lo que no aconteció por incurrir el juzgador en una desviación de la legalidad que no es cuestión de criterio o arbitrio debatible u opinable, sino que derivó de un incumplimiento a un precepto claro y terminante que se encuentra expreso en la ley aplicable, circunstancia la cual es causa de responsabilidad administrativa disciplinaria según lo prevén los artículos 173, fracción III, y 200, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que han quedado transcritos en párrafos que anteceden.

Por otra parte, en el informe administrativo de fecha 01 de marzo del 2017, el funcionario invocó como argumentos defensivos los siguientes:

1. El servidor público solicitó que la queja interpuesta por el quejoso fuera desechada de plano por falta de ratificación en tiempo y forma, pues argumentó que al no ratificarse dentro de las 72 horas que siguieron a su presentación, según lo prevé el artículo 206, fracción primera, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, debió descartarse de plano porque no debe aplicarse la ley a conveniencia, ya que resulta desacertado realizar una interpretación sistemática al no haber razón para tales efectos, dado que la citada ley orgánica no deja lugar a dudas.

En cuanto a dicha alegación, no es factible tomarla en cuenta, pues cabe subrayar que el Consejo de la Judicatura del Estado, mediante acuerdo emitido en la sesión celebrada el 20 de diciembre del 2016, a través del cual se inició el presente procedimiento al servidor público, por los motivos y fundamentos aludidos en dicho proveído, determinó que el escrito de queja

signado por ***** se encontraba ratificado en tiempo y forma, y surtiendo sus efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 205 y 206, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, respecto a la observación que efectuó el servidor público, concerniente a que la supletoriedad establecida en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no resulta aplicable por no haber razón para ello, quienes resuelven el presente proveído consideran que tal afirmación resulta inatendible, en virtud de que es contraria a los criterios jurisprudenciales que han emitido los órganos de jurisdicción federal sobre tal situación, en principio, porque el citado precepto legal establece que: *...en lo no previsto en este artículo, se aplicará supletoriamente y en lo pertinente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado*. Lo anterior implica que cuando no se prevean algunas cuestiones sobre el procedimiento y respecto a la apreciación de las pruebas, para la aplicación supletoria del citado código respecto de la ley invocada, procede integrar dicha omisión de la ley interpretando sus disposiciones con relación a otras normas o principios generales contenidos en otras leyes, según se desprende de los criterios jurisprudenciales siguientes:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE

OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus

principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.²

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. De acuerdo con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ley supletoria aplicable, cuando ésta no prevea algunas cuestiones sobre el procedimiento así como en la apreciación de las pruebas, lo es el Código Federal de Procedimientos Penales; esto es, cuando se diriman cualesquiera de los procedimientos establecidos en la citada ley, incluso el relativo a cuestiones sobre responsabilidad administrativa de funcionarios públicos, pues no existe ninguna otra disposición que autorice emplear otro ordenamiento en supletoriedad; siendo irrelevante, que dicho precepto esté contenido en el capítulo IV del título segundo, relativo a las disposiciones comunes para los capítulos II y III de ese mismo título, que se refieren al procedimiento en el juicio político.³

2. Otro argumento aludido por el servidor público, consiste en que impugnó el concepto denominado "probable responsable" utilizado en el acuerdo de inicio del presente procedimiento disciplinario, pues considera que no es técnicamente correcto, porque prejuzga el sentido del proceso, además de que es discriminatorio y violatorio de derechos fundamentales, insertos en los artículos 1 y 20 de la constitución federal; igualmente, señaló que lo comunicado mediante el informe preliminar no debió haberse valorado como una confesión calificada divisible, porque no reunía los requisitos del artículo 20 de la carta magna, tales como haber declarado ante una autoridad ministerial o judicial, contando con la asistencia de abogado defensor, ni se le hicieron saber sus derechos.

En cuanto al primer aspecto que alega el servidor público, la expresión "probable responsable" de ninguna forma prejuzga, discrimina o violenta los derechos del servidor público, sino que dicha frase fue utilizada en atención a

² Época: Décima Época. Registro: 2003161. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.). Página: 1065.

³ Época: Novena Época. Registro: 190265. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Febrero de 2001. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/12. Página: 1701.

que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su artículo 206, fracción II, la invoca, aunado a que en el procedimiento administrativo en que se actúa existieron datos bastantes de su forma de intervención, según lo prevé el artículo 274, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que se aplica supletoriamente en materia disciplinaria.

Asimismo, por lo que hace al cuestionamiento de que esta autoridad valoró incorrectamente su informe preliminar, al considerarlo como una confesión calificada divisible, que según el servidor público, no se encuentra ajustada a derecho por no haber declarado ante una autoridad ministerial o judicial contando con la asistencia de abogado defensor, ni que se le hicieron saber sus derechos, dicho argumento no puede tomarse en cuenta por este órgano encargado de ejercer la jurisdicción disciplinaria, toda vez que dicha valoración jurídica se efectuó de conformidad con los artículos 337, 345 y 440 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que se aplica en forma supletoria en materia administrativa según lo prevé el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al tratarse como se dijo en líneas precedentes, de la supletoriedad que se aplica en materia administrativa con relación al citado código adjetivo penal, dado que la citada ley no prevé algunas cuestiones sobre el procedimiento, ni en la apreciación o valoración de las pruebas.

Ahora bien, contrario a lo que expone el servidor público, consistente en que el informe preliminar no puede ser considerado como una confesión, por no haber declarado ante una autoridad ministerial o judicial contando con la asistencia de abogado defensor, ni se le hicieron saber los derechos que establece el artículo 20 de la carta magna, dichos argumentos no pueden ser tomados en cuenta, toda vez que el artículo 206, fracciones III y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establece el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas, sólo exige que se otorgue al probable infractor la garantía de hacerle saber los hechos que se le atribuyen, el de aportar pruebas que a su derecho convengan y la de audiencia, pero no la de estar asistido de una defensa técnica o profesional, como se establece en el derecho penal, que por la complejidad y consecuencias -repercusión en la libertad personal- sí requiere de una asistencia o asesoramiento jurídico.

Máxime que el licenciado *****, según la hoja de servicios que obra en autos, cuenta con conocimientos en materia penal, toda vez que

implica que no fue necesario tal asesoramiento, amén de que cuando se le comunicó la instrucción del procedimiento disciplinario planteado en su contra, omitió hacer uso del derecho de defensa para contar con un abogado, y prefirió hacer argumentos y alegaciones propias de un profesional con conocimientos en la materia, pues no obstante que en el procedimiento disciplinario puede acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, sin embargo, dicha circunstancia sólo lo es en la medida que resulten compatibles con la naturaleza o principios que rigen el derecho administrativo para la imposición de las sanciones administrativas, es decir, en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con eficacia y excelencia.

Cobran aplicación los siguientes criterios:

DEFENSA ADECUADA. EN LA IMPOSICIÓN DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, AL DERIVAR DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DISTINTO AL PROCESO PENAL, ES INNECESARIO QUE EL PROBABLE INFRACTOR ESTÉ ASISTIDO POR DEFENSOR PÚBLICO O PRIVADO. No obstante que en el procedimiento administrativo sancionador puede acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, su aplicación al procedimiento administrativo que sanciona a un recluso con la imposición de una corrección disciplinaria por infracción al Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, lo que en el caso no ocurre tratándose del derecho a estar asistido por un defensor previo al procedimiento sancionador, pues el citado reglamento en sus artículos 82 y 83, sólo exige que se otorgue al probable infractor la garantía de audiencia y no la presencia obligada de una defensa técnica o profesional, lo que se estima acorde con la esencia del procedimiento que es ajeno y no incide en el régimen judicializado vinculado estrictamente con la duración o modificación de las condiciones de la pena judicialmente impuesta en el proceso penal propiamente dicho. Así, la adecuada defensa a través de un defensor público o privado en la etapa de ejecución de sentencia condenatoria en materia penal, como consecuencia de la judicialización del citado régimen, sólo procede tratándose de las cuestiones vinculadas con los derechos inherentes al procedimiento de competencia judicial lo cual, por su complejidad, trámite judicial y consecuencias (repercusión en la libertad personal) sí requiere la asistencia, asesoramiento jurídico y, en su caso, la promoción por parte de un defensor técnico, pues éste se

lleva a cabo ante una autoridad de carácter jurisdiccional como lo es el Juez de ejecución. Fuera de esos supuestos, no cabe trasladar injustificadamente las exigencias de la adecuada defensa técnica a cuestiones que no resultan acordes a la mera naturaleza administrativa de actos del buen orden y funcionamiento interno de los reclusorios.⁴

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.⁵

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2011404. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: PC.II.P. J/1 P (10a.). Página: 1622

⁵ Época: Novena Época. Registro: 174488. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 99/2006. Página: 1565

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de

responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

3. Por lo que hace a los argumentos defensivos expuestos por el servidor público denominados tercero y cuarto, como los mismos hicieron referencia a solicitar medios de prueba para constatar la legitimación de los funcionarios públicos que emitieron el acuerdo de sesión de fecha 20 de diciembre del 2016, así como para legitimar el cargo con que actuó el servidor público, respectivamente, de las documentales públicas que obran dentro del procedimiento administrativo, consistentes en copias certificadas expedidas por la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Estado, a través de las cuales se constatan los acuerdos que establecen los nombramientos de los Consejeros que actuaron en la referida sesión, se desprende que no existen motivos para invalidar dicha actuaciones, máxime que el funcionario público fue omiso en alegar alguna circunstancia al respecto, no obstante que se le trasladaron copias certificadas para tal fin, según constancia de notificación que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por en el artículo 11 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria.

Tocante a la comprobación de la legitimación del nombramiento que se le otorgó para actuar como juez por ministerio de ley, dicha circunstancia tampoco es atendible ya que quedó resuelta mediante acuerdo dictado el 08 de marzo del 2017, en el que se determinó lo siguiente:

[...] Por otra parte, con fundamento en los artículos 331 y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia administrativa disciplinaria según lo prevé el numeral 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no se admite el segundo medio de prueba, en virtud de que resulta ser inconducente, por tratarse de un hecho notorio que no es necesario

⁶ Época: Novena Época. Registro: 170193. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. VII/2008. Página: 733

probar, pues para que un servidor público pueda ser sancionado por responsabilidad administrativa basta que se demuestre que su conducta es contraria a las obligaciones y principios que le imponen la legislación de la materia y todos aquellos ordenamientos que normen su actuación, sin que el estudio sobre la existencia de tal desempeño irregular implique verificar la legalidad del nombramiento que le fue otorgado, según el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la tesis denominada RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ESTUDIO SOBRE SU EXISTENCIA NO IMPLICA VERIFICAR LA LEGALIDAD DEL NOMBRAMIENTO QUE LES FUE OTORGADO, PUES PARA QUE SEAN SANCIONADOS BASTA QUE SE DEMUESTRE, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO, QUE SU CONDUCTA ES CONTRARIA A LAS OBLIGACIONES Y PRINCIPIOS QUE LES IMPONEN LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA Y TODOS AQUELLOS ORDENAMIENTOS QUE NORMEN SU ACTUACIÓN.⁷

Además, considerar lo contrario implicaría que los servidores públicos que argumentaran que su nombramiento carece de determinados requisitos legales para evadir su responsabilidad, se traduciría en la imposibilidad de sancionar las prácticas contrarias a los principios constitucionales que rigen el servicio público; máxime que el licenciado ***** en su informe preliminar rendido el 31 de mayo del 2016, aceptó haber emitido la interlocutoria dictada el 15 de abril del 2016, la cual obra en autos y se desprende que firmó la misma ostentándose como juez por ministerio de ley [...].

4. En cuanto a los agravios que señala el servidor público en el punto quinto, sintetizados y transcritos en el considerando que antecede, al haberse hecho alusión al informe administrativo que rindió el 01 de marzo del 2017, cabe mencionar que no pueden tomarse en cuenta, toda vez que los mismos tienden a justificar la motivación y fundamentación que efectuó el servidor público para emitir la sentencia interlocutoria dictada el 15 de abril del 2017, circunstancias que no son materia de los hechos que se atribuyen al servidor público, pues lo que se atribuye es que se pronunció en contra de un precepto legal, claro y terminante, como lo es el artículo 593, fracciones IV y VI del Código de Procedimientos Penales del Estado, que establecen que

⁷ Época: Novena Época. Registro: 164243. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.705 A. Página: 2071.

la presunción de imposibilidad económica se actualiza cuando **después de acordar la reducción**, el inculpado continúe en prisión preventiva por treinta días o más, y que cuando haya varios coinculpados en el mismo delito que pidan la reducción, sin que antes se les haya concedido disminución alguna, se podrá dividir el monto de la caución entre el número de inculpados que la soliciten. Así como, por omitir fundar dicha resolución interlocutoria -decisión judicial- en algún medio de prueba que le permitiera determinar que existía imposibilidad económica, supuesto que se encuentra establecido en la fracción II del precepto legal antes invocado.

CUARTO. Una vez comprobada la falta administrativa que se precisa en el considerando segundo de esta resolución, así como la responsabilidad del licenciado *****, en su actuar como juez por ministerio de ley adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, procede ahora imponer la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a cuyo efecto se ponderan los siguientes indicadores:

1. La gravedad y modalidad de la falta en que incurrió. En el caso, la falta administrativa en que incurrió el funcionario judicial es la contemplada en el primer supuesto de la fracción XVIII, del artículo 188, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en incumplir con los deberes y funciones del cargo, previstos en ese y otros ordenamientos legales.

Al efecto, el artículo 198, fracciones II y III, por exclusión de las faltas contempladas como muy graves y graves de la citada ley, establece que la infracción administrativa en que incurrió la autoridad responsable es de carácter no grave, la cual puede dar lugar al apercibimiento o amonestación, como se analizará más adelante, al momento de ponderar el indicador del grado de afectación a la administración de justicia.

2. El grado de participación. En el caso, quedó demostrado que el licenciado ***** ejecutó materialmente la conducta descrita en la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en incumplir los deberes y funciones del cargo, previstos en los artículos los artículos 1, 4 y 173, fracción III, de la

citada ley, en particular, por omitir observar lo establecido en el numeral 593, fracciones II, IV y VI, del Código de Procedimientos Penales del Estado.

3. Los motivos determinantes y medios de ejecución de la falta. De acuerdo con las constancias procesales no se advierten especiales motivos ni medios de ejecución determinantes que llevaran al licenciado Adolfo García Barrera a cometer la falta.

4. La antigüedad en el servicio. De conformidad con el expediente personal del servidor judicial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, su antigüedad es de más de 21 años, en virtud de que ingresó al Poder Judicial del Estado el 16 de mayo de 1996. De lo que se infiere, en sana crítica, que cuenta con conocimientos jurídicos suficientes, y amplia comprensión de la relevancia de la función de un servidor público, pues ello se advierte así, por tratarse de un funcionario que ha desempeñado los cargos de actuario, secretario de acuerdo y trámite, y jefe de la Unidad de Audiencias -Int- del Juzgado Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Monclova, con residencia en la ciudad de Frontera, Coahuila de Zaragoza.

5. La reincidencia. De acuerdo con la hoja de servicios que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, el funcionario público no ha sido sancionado en ninguna ocasión anterior.

6. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta. De las circunstancias en que la autoridad responsable incurrió en la falta administrativa precisada, no se advierte que haya obtenido un beneficio económico, ni causado daños o perjuicios con motivo de la falta.

7. El grado de afectación a la administración de justicia. En atención a que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y que el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, señala que la justicia se imparte en nombre del pueblo y se administra por el Estado a través de la función jurisdiccional, ejercida por magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial, sometidos únicamente al imperio de la ley, es

evidente que la conducta desplegada por el licenciado ***** trascendió en perjuicio o demérito del buen funcionamiento de la administración de la justicia.

Ello es así, toda vez que no se apegó al principio de legalidad que debía observar en el desempeño de su función, al incumplir con los deberes y funciones de su cargo, previstos en los artículos los artículos 1, 4 y 173, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en particular, por omitir observar lo establecido en el numeral 593, fracciones II, IV y VI, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Luego, la sociedad está interesada y demanda o exige que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerzan con la finalidad de dar un eficiente servicio público, con observancia en la ley, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones, dado que la función realizada por los mencionados funcionarios responde a intereses superiores de carácter público.

Por lo tanto, se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia se coloca en no grave, ya que como se dejó asentado en líneas precedentes, con la conducta del funcionario responsable no se obtuvo un beneficio económico, ni causó daños o perjuicios con motivo de la falta. Ahora bien, una vez analizados en conjunto los citados indicadores, se obtiene que el grado de responsabilidad administrativa del referido funcionario judicial, tiene consecuencias sancionatorias de carácter no grave, pues aún y cuando incumplió con deberes y funciones propias del cargo, la ley estima que dicho incumplimiento no es de carácter grave, y que por ello sólo amerita apercibimiento o amonestación.

Así mismo, para analizar cuál de las dos sanciones es la aplicable al caso, debemos proceder a la distinción entre una y otra, para con posterioridad, y atendiendo a los indicadores que refiere el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, proceder a la individualización de la sanción. En ese tenor, el artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado dispone que el apercibimiento consiste en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, en el sentido de que, de incurrir en nueva falta, se la aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo 189, según sea el caso. Por su parte, el artículo 191 del citado ordenamiento legal dispone que la amonestación, como sanción

administrativa, consiste en la reprensión que se haga al infractor, por la falta cometida.

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188, fracción XVIII, 189, fracción I, 190, 196 y 198, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en criterio de este Consejo, debe sancionarse al licenciado *****, en su actuar como juez por ministerio de ley adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, con **apercibimiento**, en atención a los indicadores que fueron analizados en líneas precedentes, tales como la modalidad de la falta administrativa en que incurrió y la ausencia de reincidencia.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios del referido funcionario judicial la sanción impuesta, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura, para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 159 y 167 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 172, 173, fracción III, 180, 188, fracción XVI, 189, fracción I, 190, 196, 198 fracción III, y 199 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara demostrada plenamente la responsabilidad del licenciado *****, en su actuar como juez por ministerio de ley del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, con residencia en la ciudad del mismo nombre de Coahuila de Zaragoza, en la comisión de la falta administrativa contemplada en el artículo 188, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente incumplir con los deberes y funciones propios del cargo, previstos en ese y otros ordenamientos legales.

SEGUNDO. De acuerdo con el considerando cuarto de esta resolución, ha lugar a sancionar al licenciado ***** con **apercibimiento**, y por ello,

se le previene que en caso de incurrir en nueva falta, se aplicará una sanción de las previstas en la ley, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la ley orgánica en cita.

TERCERO. Comuníquese esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción asentada en el resolutivo que antecede, en la hoja de servicios del funcionario sancionado, y hecho lo anterior, lo comuniqué vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura, para debida constancia.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdos para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

Notifíquese personalmente; al efecto, se ordena girar atento oficio al Magistrado del Tercer Tribunal Distrital en el Estado, a fin de que en auxilio de las labores de este Consejo, instruya al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación personal de esta resolución al servidor judicial sancionado, quien actualmente se encuentra adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Monclova, con residencia en la ciudad de Frontera, Coahuila de Zaragoza, y le haga efectiva la sanción que se le impuso, esto es, que lo prevenga para que en caso de incurrir en nueva falta se aplicará una sanción de las previstas en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y, una vez realizado lo anterior, devuelva a este Consejo de la Judicatura las constancias relativas a su cumplimiento.

Así mismo, se ordena girar oficio al Primer Tribunal Distrital del Estado, a fin de que en auxilio de las labores de este Consejo, instruya al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación personal de esta resolución al quejoso ***** , quien puede ser localizado en el domicilio ubicado en el local 33, plaza Urdiñola y Manuel Pérez Treviño número 531, zona centro de esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y, una vez realizado lo anterior, devuelva a este Consejo de la Judicatura las constancias relativas a su cumplimiento.

eora.

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[R Ú B R I C A]

MAG. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[R Ú B R I C A]

[R Ú B R I C A]

MAG. OSCAR AARÓN NÁJERA DAVIS
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

MAG. JOSÉ AMADOR GARCÍA OJEDA
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
DISTRITAL

[R Ú B R I C A]

[R Ú B R I C A]

LIC. NORBERTO ONTIVEROS LEZA
CONSEJERO DEL PODER
EJECUTIVO

LIC. MARÍA ELENA MARTÍNEZ CERDA
CONSEJERA DE JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA

[R Ú B R I C A]

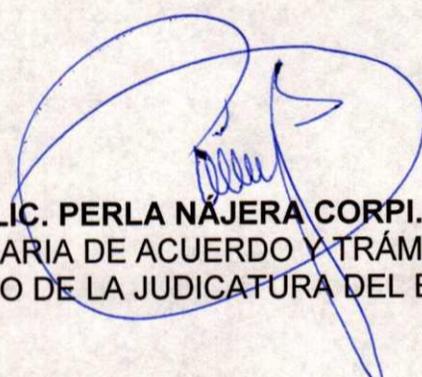
LIC. GEORGINA CANO TORRALVA
CONSEJERA DEL PODER
LEGISLATIVO

[R Ú B R I C A]

LIC. PERLA NÁJERA CORPI.
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

"La licenciada **Perla Najera Corpi**, Secretaria de Acuerdo y Trámite, del Consejo de la Judicatura del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por la servidora pública que elabora la presente versión pública".



LIC. PERLA NAJERA CORPI.
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE COAHUILA